

AUTO N. 06759
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados 2019EE120337 del 31/05/2019**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día 10 de mayo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL PONTEVEDRA** con Matrícula Mercantil No. 02524992, ubicada en la AK 72 No. 93 - 72 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0058MSMR) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con NIT. 830.095.213 - 0, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 05357 del 31 de mayo de 2019 (2019IE120336)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL PONTEVEDRA** con Matrícula Mercantil No. 02524992, ubicada en la AK 72 No. 93 - 72 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0058MSMR) de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con NIT. 830.095.213 - 0, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476.

Concepto Técnico No. 05357 del 31 de mayo de 2019 (2019IE120336)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, la ORGANIZACIÓN TERPEL, propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PONTEVEDRA, incumple con los literales a), b), d), g), h), i) y j), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, debido a que en el sitio de almacenamiento se encuentran bolsas sin ningún tipo de etiquetado. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Si bien el PGIRESPEL contiene de forma general los componentes de minimización, prevención y manejo interno/externo; el documento necesita ser profundizado, pues muchos de los elementos básicos de estos componentes no se encuentran (Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>En la caseta de almacenamiento de RESPEL se evidenciaron bolsas con RESPEL sin etiquetado, sin embargo, todas las canecas están etiquetadas y resultan adecuadas para los RESPEL generados. (Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Aunque la EDS cuenta con un plan de capacitación, no se encontró registro de capacitación en el manejo de RESPEL para el año 2018. (Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Cuenta con un PDC para la atención de contingencias de la EDS, así como para el manejo de los RESPEL que se puedan generar en este tipo de eventos. Sin embargo, el documento no cumple con los términos generales contenidos en el Decreto 321 de 1999. No se encuentra plan estratégico, plan operativo, plan informativo, ni los recursos necesarios para la ejecución del plan. (Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>Los gestores de los residuos gestionados (Lodos, Filtros, Aguas hidrocarbурadas, Cartuchos y toners de impresión, Luminarias y bombillas, Sólidos contaminados) se encuentran autorizados para esta actividad. Sin embargo, solo se encontraron actas de disposición desde el año 2018. (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> - <i>En el PGIRESPEL no se encuentran las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente. (Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1).</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p>	<p align="center">No</p>
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.3 del presente concepto, la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL, identificada con NIT 830.095.213-0 propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PONTEVEDRA, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles presuntamente incumple las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>- Artículo 21: Aunque la EDS cuenta con sistema de detección de fugas automático, no se aportó el registro de diagnóstico del sistema de almacenamiento y conducción. Únicamente se presentó reporte de control de inventarios.</p> <p>Actividades que no requieren intervención jurídica:</p> <p>- Artículo 9: En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS, con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p align="center">PRODUCTO EN FASE LIBRE Sin evidencia OLOR Y/O IRIDISCENCIA Sin evidencia</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con NIT. 830.095.213 - 0, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL PONTEVEDRA** con Matrícula Mercantil No. 02524992, ubicada en la AK 72 No. 93 - 72 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0058MSMR) de la localidad de Suba de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05357 del 31 de mayo de 2019 (2019IE120336)** descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.

d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos

(...)”

- **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES (EDS) Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

El usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, en cuanto a:

(...)

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Artículo 9. *Adecuar y garantizar que la profundidad de los pozos de monitoreo supere un (1) metro de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento, para dar cumplimiento del presente artículo.*

Para dar cumplimiento al artículo 9 cumpla con lo establecido en el Capítulo 5.2.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 1023 del 28/07/05

. (...)

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con NIT. 830.095.213 - 0, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL PONTEVEDRA** con Matrícula Mercantil No. 02524992, ubicada en la AK 72 No. 93 - 72 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0058MSMR) de la localidad de Suba de esta ciudad., quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con NIT. 830.095.213 - 0, representada legalmente por **OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476,, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL PONTEVEDRA** con Matrícula Mercantil No. 02524992, ubicada en la AK 72 No. 93 - 72 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0058MSMR) de la localidad de Suba de esta ciudad., al incumplir presuntamente en materia de Residuos Peligrosos, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05357 del 31 de mayo de 2019 (2019IE120336)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACION TERPEL S.A.** identificada con NIT. 830.095.213 - 0, representada legalmente por el señor **OSCAR ANDRÉS BRAVO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.416.476,, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL PONTEVEDRA** con Matrícula Mercantil No. 02524992, ubicada en la AK 72 No. 93 - 72 (Nomenclatura Actual) (CHIP AAA0058MSMR) de la localidad de Suba de esta ciudad., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente **SDA-08-2021-1427**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

